

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

VERBAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2016-00247-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: GUILLERMO IGNACIO ZAMBRANO PANTOJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído que dio por terminada la actuación al verificarse que han transcurrido más de dos años desde que se profirió la sentencia de primera instancia sin que tuviera alguna actuación procesal.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el recurrente, en síntesis, que agotada la etapa de la sentencia y de la aprobación de costas, no queda pendiente ninguna actuación procesal por parte del actor, lo que hace improcedente el desistimiento tácito decretado, de manera, que lo procedente es el archivo del proceso, solicitando en consecuencia revocar el auto, o en su defecto, conceder el recurso ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Para estudiar el asunto de la referencia es importante memorar que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en cuyo evento, se impone la responsabilidad de impulsar los tramites que le incumben, dada la necesidad de evitar acumulación y el consecuente impacto como la congestión judicial que requieren de mecanismos para la depuración pronta de inventarios.

En este sentido, conviene referir el siguiente aparte:

“En ultimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 idem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho”. Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno a su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaria, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se subraya) aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años (ord. b). Conforme con esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es el verbo aplicable a la solicitud de partes, o no se realiza, que es el verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el termino fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

(...)

Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas, la suspensión del proceso, y aunque el original a) dice que “por acuerdo de partes”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que, en cualquier suspensión legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación valida, así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio; y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.”¹

Con base en los presupuestos descritos en líneas anteriores, se observa que las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito se cumplen en el entendido que, en este proceso, la sentencia fue proferida el pasado 04 de agosto de 2017 y la última actuación que se registró fue el día 15 de septiembre de ese mismo año, en cuyo caso, para el día 13 de octubre de 2020 habían transcurrido más de los dos (2) años; tiempo durante el cual no se realizó solicitud alguna dirigida acreditar la restitución del mueble objeto del contrato de arrendamiento y en general, no se registró ninguna actuación por lo que procedía la declaración insertada en el auto impugnado.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil – Familia. M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila; Bogotá 12 de febrero de 2012

En este sentido, el despacho no comparte la posición del apoderado judicial según el cual, no le asistía ningún tipo de carga y, con todo, independientemente de la naturaleza del proceso como de la etapa trazada, el legislador autoriza la declaración del desistimiento tácito, en parte por no acreditarse ninguna forma de interrupción, siendo improcedente la orden de archivo de manera indefinida, cuando el estatuto procesal civil establece el procedimiento que se aplicó.

Referido lo anterior, el despacho mantiene incólume la decisión y en consecuencia concede el recurso de apelación para que el superior jerárquico de esta judicatura revise la determinación adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas, RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la sala Civil – Familia del Honorable Tribunal de Cundinamarca. Remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4780ee69586b8abb843a3c6b811ce51b2d95de030573047b8050d2a2a69467

Documento generado en 20/04/2022 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>